

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con respuesta de la oficina de Catastro municipal de Cali. Sírvase proveer. Cali, 21 de marzo de 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1035
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUPE DEL CARMEN NARVAEZ DE GIRALDO.
DEMANDADO: PAULA ANDREA LONDOÑO LONDOÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00050-00

Conforme al informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta por parte de la Oficina de Catastro municipal de Cali al oficio 1779 del 10 de noviembre del 2023.

Del estudio de la respuesta antes descrita, encuentra el despacho necesario estudiar el folio de matrícula inmobiliaria No 370- 45506 y 370-441313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, a fin de corroborar lo informado por la oficina de Catastro.

PROPIETARIO			DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
CRUZ ROJA DPTAL DEL VALLE			CC.: 1	
DATOS DEL PREDIO				
Número Predial Nacional			760010100101700360006500000001	
Número Predial			I052800060001	
Dirección Predio			KR 48 # 17 - 12	
Avalúo Catastral Total	\$ 43,610,000	Vigencia fiscal:	01/01/2023	Resolución No. S-7433 del 31/12/2022
TIPO PREDIO:	HABITACIONAL CONST.			
TERRENO (M²)				
104				
DATOS JURIDICOS				
Título	Número	Fecha Título	Notaría/Juzgado	Matrícula Inmobiliaria
-	7917	1971-11-3	2 CALI	370- 45506

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de las partes respuesta dada por la Oficina de Catastro municipal de Cali.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada PAULA ANDREA LONDOÑO LONDOÑO para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar al despacho copia del folio de matrícula inmobiliaria 370- 45506 y 370-441313 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali con fecha de expedición no mayor a un mes.
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que no se encuentra inmovilizado el vehículo de placas KPW279. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1033
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA INES SANCHEZ ROJAS
RADICACION: 7600140030112023-00458-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se tiene que, el apoderado de la parte actora, allega constancia de diligenciamiento del oficio No. 1168 del 09 de agosto del 2023 dirigido a la Policía Nacional – Seccional Automotores, sin que a la fecha esta entidad informe si ha podido consumir la orden de aprehensión sobre el vehículo KPW279. Por lo anterior, este despacho, a fin de dar continuidad al asunto requerirá a la Policía Nacional – Seccional Automotores, en aplicación al numeral 4 del Art.43 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1. **REQUERIR** a la Policía Nacional – Seccional Automotores a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas KPW279, orden comunicada en oficio No. 1168 del 09 de agosto del 2023. Oficiese.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente el poder otorgado al apoderado Marco Tulio Guerrero Chamorro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1029
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA
DEMANDADO: MODESTO TOLOZA CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00938-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) MARCO TULIO GUERRERO CHAMORRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1086102279 y la tarjeta de abogado (a) No. 194816, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor MODESTO TOLOZA CASTRO.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL
RADICACION: 7600140030112023-01010-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 779561, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas UDZ573, de propiedad de la aquí demandada JUAN CARLOS DE LA CUESTA ANGEL.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1832 ante Policía Nacional (Sección Automotores)

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1040
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FREYRE GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01109-00

A través de memorial que antecede, el demandado JUAN CARLOS FREYRE GARCIA solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre. Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 416 del 08 de febrero de 2024, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

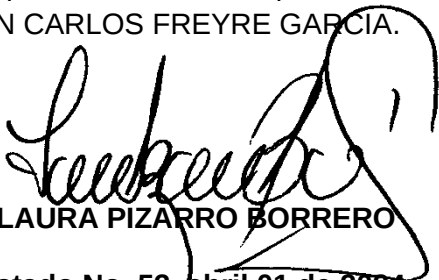
Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituidos pendientes de ser ordenados el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del título de depósito judicial No. 469030003028273 cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendiente de pago a favor del aquí demandado, el señor JUAN CARLOS FREYRE GARCIA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01112-00

SENTENCIA N° 093

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por Amanda Cardona Castaño, en contra de Diego Fernando Herrera Ramírez, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inició proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por el demandado Diego Fernando Herrera Ramírez, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la “Calle 13 b # 23 A – 30, número de matrícula inmobiliaria 370-152148 de Cali”, barrio Junín.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Amanda Cardona Castaño, en calidad de arrendadora y el señor Diego Fernando Herrera Ramírez, como arrendatario, conferido desde el 21 de julio del 2021 por el término de un año, fijando un canon de \$ 850.000, que a la fecha corresponde a \$ 1.005.000.

Reitera la arrendadora que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2023, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito. Enfatizando que en la actualidad el arrendatario da uso al bien inmueble con un fin para el cual no fue destinado, ya que actualmente funciona un taller mecánico en el bien inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 3836 del 12 de diciembre de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo instituido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física Calle 13b No. 23a-18 barrio Junín de Cali, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con resultado positivo.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 12 de diciembre de 2023, el polo pasivo guardó silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 21 de julio de 2021, se entregó el goce del inmueble ubicado en la Calle 13 b # 23 A - 30 barrio Junín, número de matrícula inmobiliaria 370-152148 de Cali, para uso exclusivo de vivienda familiar. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre de 2023, solicitó la demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble en la Calle 13 b # 23 A - 30 barrio Junín.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas y/o naturales capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir la arrendadora entregó a la arrendataria la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 13 b # 23 A - 30 barrio Junín, número de matrícula inmobiliaria 370-152148 de Cali, para uso exclusivo de vivienda familiar, tal como se evidencia de la cláusula séptima de la convención, acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la Ley 820 del 2003 y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concierne fue de \$850.000 M/cte, valor que ha sido incrementado con el paso del tiempo.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por la actora es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Diego Fernando Herrera Ramírez, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, al no existir oposición respecto del impago de los cánones de arrendamiento, encuentra el despacho pertinente acceder a la terminación del contrato de arrendamiento aquí debatido, además, encuentra el despacho que, en la cláusula decima tercera del contrato suscrito, se estipuló que el incumplimiento por parte del arrendatario cuando no efectuó el pago del canon mensual de arrendamiento, en el mismo sentido se podrá iniciar las acciones de restitución del bien inmueble y las ejecutivas, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que la arrendataria ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para que sean tenidas en cuenta al tiempo de

la liquidación por secretaría.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Amanda Cardona Castaño, en calidad de arrendadora y el señor Diego Fernando Herrera Ramírez, como arrendatario, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar a el señor Diego Fernando Herrera Ramírez, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble ubicado en la Calle 13 b # 23 A - 30 barrio Junín, número de matrícula inmobiliaria 370-152148 de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados en el escrito de la demanda. Entrega que deberá realizar el señor Diego Fernando Herrera Ramírez, a la demandante Amanda Cardona Castaño o a quién esta designe.

Se advierte a la demandada, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI
DEMANDADO: CLARA INES SANCHEZ ARBOLEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00152-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 732 del 01 de marzo de 2024, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por parte del apoderado (a) judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo del 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RIOS MONTENEGRO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00200-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No. 804 del 07 de marzo del 2024, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra claridad alguna respecto al numeral primero

En ese orden, reitera el despacho lo expuesto en el numeral aludido, donde se indicó “Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2.1.1.1 del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 7.211.712 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso”.

A pesar de lo solicitado, la parte interesada modifica sus pretensiones, expresando que se pretende el cobro de los intereses corrientes desde el **02 de marzo de 2021**, fecha en la cual el DEMANDADO efectuó el último pago de la cuota, hasta el **15 de septiembre del 2023** fecha en la que se diligencio el pagaré objeto de la demanda, no obstante, continua la imprecisión respecto de los intereses que se pretende ejecutar, pues del contenido de titulo valor aportado se observa que la fecha de suscripción del pagare fue el día 26 de septiembre de 2022, data posterior a la fecha de la cual pretende el rendimiento causado, falencia que incide en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Después de todo, dado que persisten fundamentos que motivan la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

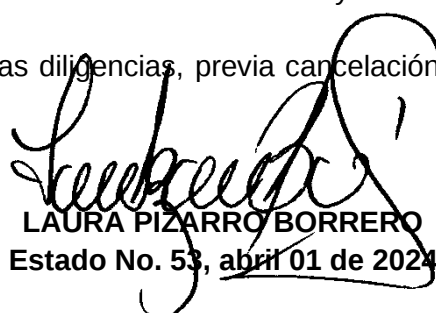
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado la demanda en debida forma

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación, presentado en el término de rigor por la parte solicitante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo del 2024.

MARILI PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1034

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: DORLY ANDREA ARCILA PEREZ
CONVOCADO: SERGIO MARTINEZ CULCHAD
RADICACIÓN: 7600140030112024-00212-00

Revisado el escrito presentado por la parte solicitante en su intento por subsanar su petición de prueba extraprocesal, emerge que no se da cumplimiento a lo exigido en el numeral 1 del auto inadmisorio pues no menciona concretamente lo que pretende probar tal como lo exige el artículo 184 del Código General del Proceso, pues se limita a indicar de manera genérica que su propósito es constituir prueba de carácter civil o penal en contra del demandado por cuanto el convocado sirvió como testigo en un proceso laboral, sin embargo, no especifica de manera clara y precisa el objeto de esta, de manera que no se puede establecer la idoneidad de la prueba ni del citado en la demostración de unos hechos que son ajenos al juez.

En consecuencia, dado que no se subsanó de manera adecuada la presente solicitud se procederá en la forma indicada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada para interrogatorio de parte, instaurada por DORLY ANDREA ARCILA PEREZ, en contra de SERGIO MARTINEZ CULCHAD.
- 2.- Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, abril 01 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

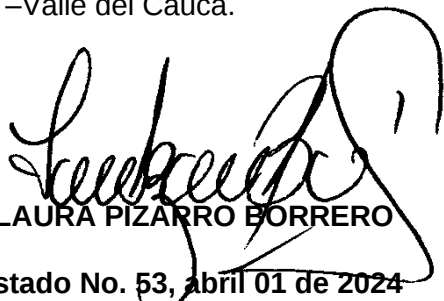
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00231-00

Subsanada la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, contra JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **KPX759**, Marca KIA, Línea PICANTO, Clase AUTOMOVIL, Tipo carrocería HATCH BACK, Modelo 2022, color GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor G4LAKP124357, Chasis KNAB2512ANT825705 de propiedad de JHOAN STIVEN RAMIREZ VALENCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **KPX759**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, abril 01 de 2024